En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"O. V., N. E. c/ W. I. D. A. SA s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley-", expte. nro. 831/23**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 650/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 13 de marzo de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Son justas la Sentencia nro. 195/23 de fecha 3 de octubre de 2023 y su aclaratoria nro. 207/23? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte demandada (ID 1256632, agravios ID 1276838, réplica ID 1291672) y la parte actora (ID 1251741, agravios ID 1265598, réplica ID 1296562) contra la Sentencia de grado n° 195/23 y su aclaratoria n° 207/23. I. *Antecedentes*:

En breve síntesis, y en lo que aquí interesa, diré

que el Sr. N. E. O. V. promovió demanda contra la firma W. I. D. A. S.A. persiguiendo que se condene a la accionada a hacerle entrega del Certificado de Trabajo correspondiente al período comprendido entre el 13/12/2006, ingreso, y el 31/07/2018, baja por renuncia, de conformidad con el artículo 80 de la LCT, conteniendo todos requisitos legales; el certificado de servicios y aportes (formulario PS 6.2 y PS 6.5). A su vez reclamó el pago de la suma de $382.032,00 en concepto de indemnización prevista en el 4° párrafo del art. 80 de la LCT, sin perjuicio de las sanciones conminatorias que se impongan, con intereses desde la fecha de constitución en mora, a la tasa de interés más alta de mercado y hasta el día de su efectivo pago. Con costas. Relató los hechos en que funda su pretensión. Ofreció prueba. Fundó en derecho. En tiempo oportuno compareció la firma demandada a contestar demandada solicitando su rechazo. Acompañó documentación obrante a fs. 52/62. Controvirtió los hechos afirmados en el escrito de demanda que no sean objeto de expreso reconocimiento en ese responde, efectuando luego negativas particulares. Fundo en derecho. Peticionó.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, N. E. O. V. y, en consecuencia, condenó a W. I. D. A. S.A. a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentida la presente, de los respectivos Certificados de Trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y Certificaciones de Servicios y Remuneraciones PS 6.1. Asimismo condenó a la demandada a abonar al accionante en el término de DOS (2) días, la suma de pesos CUATROCIENTOS OCHENTA MIL

QUINIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($480.540,48), en concepto de sanción del art. 80 LCT, con más los intereses, conforme lo expuesto en los considerandos 2 y 3 de la presente. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Como lo adelantara, contra el decisorio se alzó la parte demandada cuestionando la admisión de la indemnización contemplada en el art. 80 LCT y su cuantía. Por su parte la actora critica el rechazo del reclamo por el reconocimiento de la prestación de servicios calificados especiales.

II.1 *Demanda*:

Entonces, y en apretada síntesis, diré que al incoar demanda el actor reseñó que comenzó a trabajar como empleado de la demandada, empresa dedicada a la prestación de servicios petroleros el 13/12/2006 y se desvinculó de la misma por renuncia a partir del día 31/07/2018.

Señaló que producido el cese y luego de gestionar la entrega de la documentación establecida en el art. 80 de la LCT con resultado negativo, se vio obligado a intimar a la demandada, recibiendo aquella las comunicaciones fehacientes del 22/01/2019 CD 909227465 exigiendo la entrega de la certificación de servicios y aportes debidamente confeccionada. Refirió que obtuvo respuesta el 30/01/2019 informándole que la certificación se encontraba a su disposición en la base de la empresa, en calle T. L. n° x. de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Alegó que concurrió a la base local y que el empleado administrativo que lo atendió Sr. C. M. le manifestó no tener conocimiento de la documentación que tenía que entregarle, razón por la cual cursó una nueva intimación mediante telegrama ley de fecha 20/01/2019, entregada el 22/02/2019.

Dijo que ante la falta de respuesta amplió la intimación anterior mediante CD X. la cual transcribe que tampoco tuvo respuesta, ni le fue entregada la totalidad de la documentación laboral obligatoria, por lo que debió concurrir a la vía judicial.

II.2 *Contestación de demanda*:

A su turno la accionada adujo inexactitudes, omisiones y falsedades en la demanda. Atribuyó a la contraria haber infringido los principios de lealtad y buena fe procesal.

Afirmó haber dado cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones emanadas del art. 80 LCT. Hizo alusión al intercambio epistolar.

Expuso que puso a disposición del actor la certificación de servicios y remuneraciones de ANSES (PS 6.2), certificado de trabajo art. 80 LCT, C.A.T. de baja de AFIP y recibo de liquidación final y en la segunda comunicación reiteró tal circunstancia.

Argumentó que el lugar de cumplimiento de la obligación es aquel donde se desarrollaba el contrato de trabajo, las oficinas de la empresa, negando que el actor hubiese concurrido a esos efectos. Invocó jurisprudencia que estima aplicable al caso. Se opuso a la procedencia de la pretensión de multa prevista en el art. 80 LCT argumentando al efecto.

II.3 *Agravios*:

Bien, como lo señalara, de resultas de lo decidido en la instancia de grado, la parte actora recurrente cuestiona en primer lugar que la magistrada de grado concluyera que contó con prueba alguna que acredite la realización de servicios diferenciales subsumidos en el Decreto n° 2136/74 y para el período comprendido entre el mes de diciembre de 2006 hasta el mes de julio de 2012.

Alega una errónea valoración de la prueba por parte de la magistrada de grado, e invoca las presunciones de los arts. 55 y 57 LCT frente al silencio de la empleadora.

Señala en primer término que bajo el considerando 1 de la sentencia, expresamente se consignó que la constancia de baja del actor generada por la empleadora y registrada ante la AFIP, da cuenta que entre la fecha de inicio de la relación laboral (05/06/1996) y la fecha de cese (18/07/2018), se indicó como tipo de servicio: TAREAS INSALUBRES, CCT 611/2010, Petroleros, S. P. J. y P. del P. y G. P.

Explica en razón de ello que, precisamente lo que determina la aplicación del Decreto n° 2136/741 es la realización de tareas insalubres cuestión probada con registros públicos llevados por la autoridad de fiscalización y generados por el empleador como declaración jurada. Transcribe los artículos del Decreto 2136/74 que regulan el punto.

Como segundo argumento expone que, incoada la pretensión en la demanda, no fue negada ni impugnada por la empleadora, guardando silencio respecto al encuadramiento del servicio como TAREAS INSALUBRES, que fue además la que denunció desde 1996 hasta 2018.

A partir de ello, asevera que por cuanto no se trató de una cuestión controvertida, correspondía admitir su procedencia como establece el art. 360 inciso 1 del CPCC, ante el silencio o negativa general, tratándose de un hecho pertinente y lícito.

A lo expuesto aduna que, desde el enfoque de las normas laborales sustantivas, al intimarse a la demandada el 16/05/2019 mediante misiva informada como recibida por la empleadora, esta guardó silencio respecto al hecho concreto respecto a que prestaba servicios enmarcados en el Decreto n° 2136/74, por lo que la falta de respuesta denunciada en la demanda, torna aplicable al caso el art. 57 LCT.

Sostiene que coadyuva además con ese cuadro probatorio favorable a la pretensión, la falta de exhibición del libro especial (art. 52 LCT desde 1/1/2006 hasta el 31/07/2012), los originales de recibos de haberes del actor para el mismo período, el legajo personal con registro de capacitaciones recibidas especialmente relacionadas a las tareas de campo cumplidas desde el año 2006 hasta el año 2018, constancia de alta y baja AFIP que debe ser tenido como presunción a favor de las afirmaciones efectuadas, sobre las circunstancias que debían constar en dicho certificado (art. 55 LCT).

Critica con sustento en lo anterior que la magistrada de grado afirmara esta solución de fuente legal para tener por acreditado el tiempo de la relación laboral (iniciada en 1996 y finalizada en 2018), pero prescindiera de la misma al tratar el tipo de servicio, a los fines de cumplir con la carga de entregar el

certificado de servicios y remuneraciones por la empleadora.

Concluye que la errónea conclusión a la que arribó la magistrada, a la luz de la prueba relacionada en la misma sentencia, demuestra la gravedad del perjuicio causado al negársele cinco años y ocho meses de tareas insalubres, postergando la posibilidad de acceder al beneficio jubilatorio y cumplir con la finalidad de la ley especial.

Peticiona se revoque el fallo en el punto, declarando que la empleadora deberá consignar expresamente en el certificado de remuneraciones y servicios que prestó entre diciembre de 2006 y julio de 2017 tareas insalubres encuadradas en el Decreto n° 2136/74.

Tales argumentos son resistidos por la accionada quien sostiene que el ataque que intenta la contraria contra el pronunciamiento no afecta la solidez del mismo en cuanto a la desestimación de la pretensión de que el Formulario de ANSES PS 6.2. consigne que el actor se desempeñó bajo el régimen especial del Decreto n° 2136/74 para todo el período de la relación de trabajo (12/2006 hasta 07/2018) por lo que se impone su confirmación, con costas.

Dice que el fallo se ajusta a derecho y no evidencia arbitrariedad de ninguna índole, en tanto la jueza de grado entiende no acreditada esa pretendida circunstancia y reprocha a la actora no haber probado ese extremo como era su deber en virtud de lo normado en el art. 381 CPCCN.

Sostiene que la recurrente no acreditó haberse desempeñado bajo el mencionado decreto desde el inicio

de la relación laboral como era su obligación por cuanto no ofreció prueba a tal fin, tal como el propio fallo reconoce y le reprocha.

Con fundamento en que no se acreditó esa pretendida circunstancia alegada aduce que no puede ser tenido por real, por lo que debe confirmarse la sentencia en el punto. Invoca doctrina y jurisprudencia.

Peticiona el rechazo del recurso con costas.

Por su parte, al expresar sus agravios, la demandada recurrente cuestiona la admisión de la multa del art. 80 LCT en el entendimiento que resulta ritualista y arbitraria, por cuanto la sentenciante se aparta de las propias constancias del expediente, que acreditan la efectiva entrega al actor del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

Sostiene que la sentencia a la par de reconocer que no se trata de un hecho controvertido que la entrega se efectivizó termina imponiendo la multa por considerar incumplida la obligación del art. 80 LCT.

Dice, con fundamento en ello, que no se reúnen los recaudos fácticos ni jurídicos para la procedencia de la sanción, y que la sentenciante de grado efectuó una arbitraria interpretación de lo normado en el art. 80 LCT para concluir que incumplió con la obligación allí impuesta a pesar que se encuentra reconocida la entrega de los documentos allí establecidos, por el propio actor en audiencia celebrada a esos efectos.

Alega que soslayó la magistrada de grado que no es un hecho controvertido que, extinguida la relación laboral, confeccionó y efectivamente entregó la documentación del art. 80 LCT y tan es así que la

constancia de recepción suscripta por el actor fue adjuntada a la contestación de demanda y reconocida su firma.

Argumenta en pos de la revocación de la condenaque el art. 80 LCT solo sanciona el supuesto de no entrega de los certificados, supuesto que no es el de autos. Refiere además que la condena vulnera el básico principio del derecho del carácter restrictivo de toda sanción.

En otro orden de ideas señala que incurre en desacierto además al considerar incumplida la obligación del art. 80 LCT, ya que la documentación entregada refiere al período agosto 2012 a julio 2018, ordenando la sentencia que se consigne en ambos documentos como período laboral desde el 13/12/2006 al 31/07/2018, conforme lo peticionado por la parte actora en su demanda.

Sostiene que la condena de autos implica un supuesto de exceso ritual manifiesto por cuanto lo que la norma sanciona es la falta de entrega del certificado y no la entrega de certificados incorrectos o que adolecen de algún error o faltante, toda vez que el art. 80 LCT no hace mención alguna a sancionar por el contenido del documento. Achaca a la sentenciante tergiversar la norma, y soslayar además la doctrina citada al contestar demanda (puntos 41 y 42).

Se explaya en consideraciones sobre el punto, e invoca el voto de mi autoría en autos “D. M., O. D. c/ A. G. SRL s/ SUMARIO", expte. nro. 607/13 entre otros antecedentes del tribunal, en el entendimiento que lo resuelto abona su postura. Trae a colación asimismo jurisprudencia de otras circunscripciones judiciales.

Alude a los arts. 11 y 9 del Código Civil y Comercial en cuanto vedan el ejercicio abusivo de los derechos, para sostener que si bien el actor se encuentra facultado a reclamar por el reconocimiento de sus derechos, debe ser de una manera razonada y no, aprovechándose del beneficio que pudiere obtener de la aplicación de una norma.

Alega que por cuanto los aportes fueron realizados, y que el actor no acreditó ni manifestó haber ido a la empresa para retirar la documentación, y por su parte tampoco la empresa acreditó el inconveniente de ANSES; debe atenderse a la conducta de buena fe que deben observar los interesados, infiriendo de tales elementos que en el caso el actor abusa de su derecho al perseguir solo el cobro de una indemnización por una demora en acceder a sus certificados que aún están agregados en el expediente. Invoca el precedente “L. R. del STJ”.

Como corolario de lo expuesto manifiesta que por cuanto fue diligente en el cumplimiento de sus obligaciones tanto con la realización de los aportes y contribuciones ante los organismos correspondientes, así como también al extinguirse el vínculo al confecciona y entregar los certificados de trabajo y las certificaciones de servicios y remuneraciones, la condena a abonar la multa resulta arbitraria y absurda. Plantea que, a todo evento, los pretendidos errores son perfectamente subsanables, por lo que solo debería haberse ordenado la emisión de nuevos documentos, pero nunca admitir la indemnización reclamada, lo que expresamente requiero.

En segundo lugar, subsidiariamente y para el caso que no prospere el agravio precedente, critica la forma de cálculo de la indemnización.

Señala que la sentenciante de grado con fundamento en el informe de AFIP agregado el 05/04/2021, determinó erróneamente como mejor remuneración normal y habitual la suma de $160.180,16 devengada en el mes de febrero de 2018 y, en consecuencia la condenó por la suma de $480.540,48, sin contemplar que en dicho periodo se le abonó al actor la suma de $86.238,76 en concepto de "licencia vacaciones", rubro que por no resultar normal ni habitual no debió formar parte de la base de cálculo.

Explica que, el rubro "licencia vacaciones" debe ser descontado de los $160.180,16 considerados por la magistrada de grado lo que arroja una mejor remuneración mensual normal y habitual de $73.941,40.

A partir de ello alega que calculada la liquidación a partir de dicho importe se arriba a un total de $221.824,21, monto por el cual, a todo evento, debió haber prosperado la demanda.

Argumenta que la incorporación de dicho rubro importa un claro apartamiento de las básicas reglas que rigen la cuestión, ya que de la comparación del propio recibo de haberes correspondiente a ese período agregado en autos a fs. 15 y 16 con los restantes emerge que se trata de concepto que no asume la condición de normal ni habitual.

Para el caso que se confirme la condena, solicita sea recalculada la multa en base a lo señalado precedentemente, con costas. Ratifica reserva del caso federal.

Mediante su libelo de responde la contraria solicita el rechazo de los agravios incoados aseverando que en el caso particular se consumó el incumplimiento por el persistente estado de mora, luego de haber sido intimada fehacientemente en tres oportunidades a entregar el certificado de trabajo (art. 80 LCT) y el certificado de servicios y remuneraciones (Formulario ANSES PS. 6.2).

Señala que la queja relativa a la falta de verificación de los recaudos de procedencia de la norma está contradicha por la prueba analizada en el fallo. Identifica aquellos elementos que a su entender justifican la decisión adoptada.

Concluye que la conclusión de la jueza *a quo* al condenar la aplicación de la multa es correcta porque la demandada no probó haber entregado los documentos reclamados dentro de las cuarenta y ocho horas de intimada fehacientemente, habiendo transcurrido más de 30 días desde la desvinculación por renuncia en julio de 2018. Agrega que la mora en la entrega de los documentos demandados es un hecho cierto que satisface suficientemente la exigencia legal establecida por el art. 80 de la LCT y su reglamentación por el art. 3 del Decreto 146/01 de los arts. 43, 44 y 45 de la Ley 25345.

Advierte por otra parte que las firmas atribuidas y reconocidas judicialmente en ambos documentos, carecen de fecha de cierta de entrega, hasta que se agregaron con la contestación de demanda.

A efectos de defender lo decidido, argumenta también que la recurrente omite agraviarse de la circunstancia de que ambos documentos fueron inexactos por incompletos en su contenido, al ordenar el fallo

completar los mismos, integrando el período omitido y efectivamente trabajado por el actor entre los meses de diciembre de 2006 y julio de 2012, es decir un total de sesenta y ocho (68) meses.

Explica que el perjuicio causado es evidente, porque le restaron aptitud al certificado de servicios y remuneraciones en su finalidad legal de justificar los años de servicio para poder gestionar oportunamente el beneficio jubilatorio, en los términos del Decreto 2136/74, que fue la finalidad del proceso iniciado el 13/06/2019 que lleva más de cuatro años de trámite. Invoca jurisprudencia. Y peticiona se rechace el agravio.

En cuanto a la pretensión subsidiaria, postula su desestimación alegando que en la demanda se indicó que la multa solicitada aplicar debía ascender a la suma de pesos trescientos ochenta y dos mil treinta y dos ($382.032), tomando como mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida la suma de $127.344. Ese valor se obtuvo computando los haberes abonados por el mes de abril de 2018, conforme recibo agregado con la demanda.

Le resulta manifiesto que el agravio no se ajusta a la prueba rendida, ni tampoco a la fundada pretensión establecida en la demanda.

Hace alusión al efecto inflacionario, sobre el importe de la multa, aduciendo que resta fuerza disuasiva, ya que por su naturaleza carga intereses desde la fecha del fallo, y ello explica la conducta de la demandada en el proceso. Alega que el nivel de remuneración desarrollada en julio de 2018 se multiplicó

por 12, para resistir la injusticia alegada por la condenada.

II.4 *Solución*:

En el tratamiento, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

En esa línea, las limitaciones impuestas al juez, en cuanto a los hechos, no rigen tratándose del derecho, porque aunque las partes no lo invoquen o lo hagan en forma errónea, al juez corresponde calificar la relación sustancial en la litis y determinar la norma jurídica que rige. Así, "en virtud del principio *iura novit curia*, los jueces se encuentran facultados para calificar autónomamente los hechos de la causa y subsumirlos en las normas jurídicas que los rigen, con independencia de las alegaciones de las partes o del derecho por ellas invocado (CSJN, 4/5/93, Rep. ED, 28459, n° 16; íd., 8/3/94, Rep. ED, 29-453, n° 20/21; CNCiv, Sala C, 12/6/01, ED, 194-220; Incom, Sala B, 14/2/05, ED, 212-107). Lo expuesto resulta de vital aplicación al caso de autos.

Aclarado ello, y por una cuestión metodológica, abordaré en primer lugar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, quien se queja porque no fueran reconocidos los "servicios diferenciales" en

el período 12/2006 – 07/2012, correspondiente a la relación laboral.

La cuestión que se ventila puede zanjarse claramente desde las constancias obrantes en estos actuados. Así, adviértase que, al promover demanda, concretamente solicitó el trabajador "…2) Los certificados de servicios y aportes (Formularios PS 6.2 y PS 6.5), exigidos por la ANSES para iniciar y gestionar el beneficio jubilatorio bajo el régimen especial del Decreto n° 2136/74 y para todo el período de la relación de trabajo denunciada (12/2006 hasta 07/2018)..." (Acápite II. Objeto fs. 34/34vta.)

Al respecto, pongo de resalto que el inicio de la relación laboral –13/12/2006- está claramente consignado en los recibos de haberes acompañados por el demandante al incoar la acción (fs. 4/23), los que no fueran desconocidos en su autenticidad por la demandada en el responde del traslado de aquella. Tengo presente a esa hora la fusión por absorción celebrada entre W. I. de A. SA y A. SA (ver. fs. 30).

Del mismo modo, tampoco cuestionó en la oportunidad la accionada la categoría de los servicios invocados por el demandante, centrándose en controvertir la pretensión de este último respecto de la aplicación de la multa prevista en el art. 80 LCT (ver fs. 74/87).

A lo expresado, aduno que no dio cumplimiento con la carga de acompañar la documentación laboral en su poder (Acápite 4. Prueba, punto 2.1 fs. 36) en la forma dispuesta por el Juzgado al momento de proveer la prueba de las partes (fs. 96), lo que torna operativa la cláusula prevista en el art. 55 LCT.

Todo ello, a lo que cabe adicionar el principio de primacía de la realidad que lleva a concluir que el trabajador cumplió las mismas funciones, torna procedente la admisión del agravio del actor apelante, debiendo revocarse en el punto la sentencia, debiendo considerarse que el trabajador laboró bajo el régimen previsto por el Decreto n° 2136/74 durante todo el tiempo en que se prolongó la relación laboral, debiendo así ser certificado por la empleadora demandada a través de la documentación correspondiente.

Respecto ahora del recurso de apelación interpuesto por la demandada. Critica en primer agravio la condena al pago de la multa prevista en el art. 80 LCT.

La cuestión a dirimir, por tanto, transita el meridiano del cumplimento –o no– de las previsiones de la letra que compone la norma citada, ello respecto del cumplimiento de las obligaciones allí establecidas en cabeza del empleador, las que en la sentencia se juzgaron no satisfechas y que originaran la condena, tanto por la obligación de hacer –nuevo certificado de trabajo- como en relación con la indemnización prevista en la norma. Tal decisión es la que constituye el objeto de la crítica.

Recuerdo aquí que el art. 80 LCT dispone: "La obligación de ingresar los fondos de seguridad social por parte del empleador y los sindicales a su cargo, ya sea como obligado directo o como agente de retención, configurará asimismo una obligación contractual.

El empleador, por su parte, deberá dar al trabajador, cuando este lo requiriese a la época de la extinción de la relación, constancia documentada de

ello. Durante el tiempo de la relación deberá otorgar tal constancia cuando medien causas razonables.

Cuando el contrato de trabajo se extinguiere por cualquier causa, el empleador estará obligado a entregar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de prestación de servicios, naturaleza de estos, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Si el empleador no hiciera entrega de la constancia o del certificado previstos respectivamente en los apartados segundo y tercero de este artículo dentro de los dos (2) días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador de modo fehaciente, será sancionado con una indemnización a favor de este último que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuere menor. Esta indemnización se devengará sin perjuicio de las sanciones conminatorias que para hacer cesar esa conducta omisiva pudiere imponer la autoridad judicial competente (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley n° 25345 B.O. 17/11/2000)"

Respecto del mentado requerimiento, el Dec. Reglamentario n° 146/01 estableció en su art. 3°: "El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aparts. segundo y tercero

del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo 20744 (t.o. por Dto. 390/76) y sus modificatorias, dentro de los treinta días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

Luego, está claro que la obligación impuesta al empleador subsiste en todo caso, mas la indemnización allí prevista se torna procedente en tanto el trabajador haya dado cabal cumplimiento a la intimación que le es exigida para tal fin, la que aquí efectivamente se cumplió (CD X. fs. 25, reiteración CD X. fs. 28). Esta sola reiteración resulta idónea para demostrar que el empleador no dio cumplimiento al requerimiento en plazo de ley, careciendo de trascendencia jurídica el argumento de haberla "puesto a disposición" del trabajador.

Tengo dicho ya en anteriores votos ("G., E. c/ R., M. D. s/ Sumario – Cobro de pesos e Indem. de ley", expte. n° 473/18, "C., G. D. c/ E. P. SA s/Sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte n° 290/19, entre otros) que resulta estéril utilizar como argumento el haber "puesto a disposición" del dependiente la documentación referida, pretendiendo así transferirle una responsabilidad que es propia del principal. Es claro que tal proceder no configura el cumplimiento de la manda legal. Es decir, no se libera de la obligación el empleador por el solo hecho de invocar aquella puesta a disposición, sino que corresponde sea entregada efectivamente al empleado. Si este no concurre a retirarla, pues deberá aquél consignarla en debida forma.

Es que la cancelación requiere la entrega de los certificados, ya que lo que la ley quiere es que el

trabajador tenga el objeto debido. La puesta a disposición, es solo una expresión. El art. 80 LCT no solo protege al trabajador, sino que sanciona al empleador incumplidor de un deber tan delicado como el de observar las obligaciones frente a los organismos sindicales y de la seguridad social, y en el cuarto apartado, recalca, "si el empleador no hiciera entrega".

Así, bien puede afirmarse que la redacción del art. 80 LCT es clara y no autoriza a apartarse de su interpretación literal. Todos sus incisos constituyen al empleador como obligado a entregar al trabajador las certificaciones allí determinadas. Si admitiéramos como válida la excusa del empleador de "que puso a disposición" del dependiente las certificaciones, y este último no concurrió a buscarlas, se caería en el absurdo de transferirle a este la carga de la prueba, obligándolo a demostrar que se presentó a recibirlas y le fueron negadas, para efectivizar la sanción, lo que constituye –reitero- un absurdo.

En resumen, extinguida la relación laboral, la empleadora no dio cumplimiento a la obligación que la ley le impone desde que no hizo entrega del certificado de trabajo, como tampoco el resto de la documental prevista en la norma. Tampoco lo hizo cuando fue debidamente intimada. Bien podría sí, haberse eximido de responsabilidad consignando la documentación, conducta que puede considerarse equivalente a la entrega exigida por la manda legal, pero no lo hizo. Lo expuesto hasta aquí habilita sobradamente para la imposición de la multa prevista en la norma. Se rechaza el agravio.

En relación con el segundo agravio, de las constancias agregadas en autos, surge efectivamente lo

señalado por la demandada. El Juzgado tomó como referencia de la mejor remuneración mensual, normal y habitual (MRNH) la de los haberes percibidos por el actor correspondientes al mes de febrero de 2018 (fs. 15/16), los que como allí se consigna incluyen el rubro "LIC. VACACIONES", el que no goza de los caracteres de mensualidad, normalidad y habitualidad, razón esta por la que resulta incorrecto.

Ahora bien, cabe en consecuencia determinar cuál es la MRNH en el caso particular, desde que como señalé la variable es errónea. De la documental agregada –recibos de haberes- surge en que la misma se corresponde con el período mayo de 2018 -$157.935,67-, luego será esta la que deberá tomarse como referencia a tal fin, la que por aplicación de la letra del art. 80 LCT (párraf. inc. art. 45 de la Ley n° 25345) arroja un valor de $473.807,01, por el que prospera la multa. Se admite parcialmente el agravio.

Resta atender la cuestión las costas, las que en atención a como se resuelve, corresponde sean readecuadas por imperio de la letra del art. 282 del CPCCCh. Sin perjuicio de ello, advierto que lo decidido no incide en la esencia del objeto demandado, por tanto no lo hace en lo sustancial, razón por la que dispondré se mantengan las fijadas en la instancia a cargo de la parte demandada.

Respecto de las de esta alzada se imponen asimismo a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

En cuanto a los honorarios profesionales, se mantienen los fijados en la instancia de grado, mientras que por la actuación ante la alzada, serán fijados en orden a las pautas establecidas por la legislación

especial -Ley XIII n° 4 DJP- por lo que propondré se regulen para los Dres. E. de V. y M. C. M., conjuntamente, en el 30%, y para la Dra. M. A. F. A., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir ser compartido mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula.

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, conforme los alcances de los considerandos respectivos.

2) Mantener las costas de la instancia de grado como fueran fijadas, e imponer las costas de la alzada a la demandada apelante vencida, según considerando respectivo (arts. 69 y 282 CPCCCh).

3) Mantener los honorarios profesionales regulados en la primera instancia, y fijar los emolumentos por las labores en la alzada para los Dres. E. de V. y M. C. M., conjuntamente, en el 30%, y para la Dra. M. A. F. A., en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los fijados en la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que interpusieran la parte demandada (ID 1256632; agravios ID 1276838; réplica ID 1291672) y la parte actora (ID 1251741; agravios ID 1265598; réplica ID 1296562) contra la Sentencia de grado n° 195/23 y su aclaratoria n° 207/23.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el actor, N. E. O. V., y en consecuencia, condenó a W. I. D. A. S.A. a confeccionar y hacer entrega al actor, en el término de DIEZ (10) días de firme o consentida la presente, de los respectivos certificados de trabajo conforme lo prescripto en el art. 80 de la LCT y Certificaciones de Servicios y Remuneraciones. Asimismo, condenó a la demandada a abonar al accionante en el término de DOS (2) días, la suma de pesos CUATROCIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($480.540,48), en concepto de sanción del art. 80 LCT, con más los intereses, conforme lo expuesto en los considerandos 2 y 3 de la presente. Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Habiendo sido detallada la relación sucinta de las cuestiones que constituye el objeto de revisión en esta alzada, por lo cual considero cumplida la manda procesal art. 165 CPr., en consecuencia y en la convicción que la imposición constitucional del art. 169 CProv. no está destinada a repeticiones disvaliosas, me abstengo de efectuarlo en mi voto.

Concretamente, la accionada se alzó contra el decisorio, cuestionando la admisión de la indemnización contemplada en el art. 80 LCT y su cuantía. A su turno, la actora se queja en torno al rechazo del reclamo por el reconocimiento de la prestación de servicios calificados especiales. Asimismo, ambas partes replicaron los agravios de la contraria, lo cual tengo presente para resolver.

Agravios.

Agravios de la actora:

Alega una errónea valoración de la prueba por parte de la magistrada de grado, e invoca las presunciones de los arts. 55 y 57 LCT frente al silencio de la empleadora.

Cuestiona el decisorio, por concluir la jueza *a quo* en que no existe prueba alguna que acredite la realización de servicios diferenciales subsumidos en el Decreto n° 2136/74, respecto al período comprendido entre el mes de diciembre de 2006 y el mes de julio de 2012.

Señala en primer término que bajo el considerando 1 de la sentencia, expresamente se consignó que la constancia de baja del actor generada por la empleadora y registrada ante la AFIP, da cuenta que entre la fecha de inicio de la relación laboral (05/06/1996) y la fecha de cese (18/07/2018), se indicó como tipo de servicio: TAREAS INSALUBRES, CCT 611/2010, Petroleros, S. P. J. y P. del P. y G. P.

Explica en razón de ello que, precisamente lo que determina la aplicación del Decreto n° 2136/741 es la realización de tareas insalubres, cuestión probada con registros públicos llevados por la autoridad de fiscalización y generados por el empleador como declaración jurada. Transcribe los artículos del Decreto 2136/74 que regulan el punto.

Como segundo argumento expone que, incoada la pretensión en la demanda, no fue negada ni impugnada por la empleadora, guardando silencio respecto al encuadramiento del servicio como TAREAS INSALUBRES, que fue además la que denunció desde 1996 hasta 2018.

A partir de ello, asevera que por cuanto no se trató de una cuestión controvertida, correspondía

admitir su procedencia como establece el art. 360 inciso 1 del CPCC, ante el silencio o negativa general, tratándose de un hecho pertinente y lícito. Efectúa consideraciones sobre la prueba obrante en autos y las presunciones legales aplicables.

Peticiona se revoque el fallo en el punto, declarando que la empleadora deberá consignar expresamente en el certificado de remuneraciones y servicios que prestó entre diciembre de 2006 y julio de 2017 tareas insalubres encuadradas en el Decreto n° 2136/74.

Agravios de la demandada:

Cuestiona la admisión de la multa del art. 80 LCT en el entendimiento que resulta ritualista y arbitraria por cuanto la sentenciante se aparta de las propias constancias del expediente que acreditan la efectiva entrega al actor del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones.

Alega que soslayó la magistrada de grado que no es un hecho controvertido que, extinguida la relación laboral, confeccionó y efectivamente entregó la documentación del art. 80 LCT y tan es así que la constancia de recepción suscripta por el actor fue adjuntada a la contestación de demanda y reconocida su firma.

Argumenta en pos de la revocación de la condena que el art. 80 LCT solo sanciona el supuesto de no entrega de los certificados, supuesto que no es el de autos. Refiere además que la condena vulnera el básico principio del derecho del carácter restrictivo de toda sanción.

En otro orden de ideas señala que incurre en desacierto además al considerar incumplida la obligación del art. 80 LCT, ya que la documentación entregada refiere al período agosto 2012 a julio 2018, ordenando la sentencia que se consigne en ambos documentos como período laboral desde el 13/2012/2006 al 31/07/2018, conforme lo peticionado por la parte actora en su demanda.

Se explaya en consideraciones sobre el punto, e invoca precedentes de este cuerpo, en el entendimiento de que lo resuelto abona su postura. Trae a colación asimismo jurisprudencia de otras circunscripciones judiciales.

Alega que por cuanto los aportes fueron realizados, y que el actor no acreditó ni manifestó haber ido a la empresa para retirar la documentación, y por su parte tampoco la empresa acreditó el inconveniente de ANSES; debe atenderse a la conducta de buena fe que deben observar los interesados, infiriendo de tales elementos que en el caso el actor abusa de su derecho al perseguir solo el cobro de una indemnización por una demora en acceder a sus certificados que aún están agregados en el expediente. Invoca el precedente “L. R. del STJ”

Subsidiariamente y para el caso de que no prospere el agravio precedente, critica la forma de cálculo de la indemnización.

Señala que la sentenciante de grado con fundamento en el informe de AFIP agregado el 05/04/2021, determinó erróneamente como mejor remuneración normal y habitual la suma de $160.180,16 devengada en el mes de febrero de 2018 y, en consecuencia, la condenó por la suma de

$480.540,48, sin contemplar que en dicho periodo se le abonó al actor la suma de $86.238,76 en concepto de "licencia vacaciones", rubro que por cuanto no resulta normal ni habitual no debió formar parte de la base de cálculo.

Explica que, el rubro "licencia vacaciones" debe ser descontado de los $160.180,16 considerados por la magistrada de grado lo que arroja una mejor remuneración mensual normal y habitual de $73.941,4.

A partir de ello alega que calculada la liquidación a partir de dicho importe se arriba a un total de $221.824,21, monto por el cual, a todo evento, debió haber prosperado la demanda.

Para el caso que se confirme la condena, solicita sea recalculada la multa en base a lo señalado precedentemente, con costas. Ratifica reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte.

Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala F, LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, y comenzando por los agravios de la parte actora, respecto al no reconocimiento de la

obligación de certificar la totalidad de los servicios desempeñados por el actor bajo el régimen diferencial previsto en el Dec. 2136/74 y Res. MTESS n° 897/2015, queja que adelanto, prosperará.

Es que la solución al agravio surge de las propias constancias de la causa y devenir de las actuaciones, principalmente porque la naturaleza de los servicios desempeñados por el actor, en parte así certificados por la empleadora (fs.52/56), no resulta una cuestión controvertida en autos. En efecto, el actor intimó puntualmente la certificación laboral en los términos antedichos (fs.31), y ninguna cuestión al respecto fue planteada por la demandada, sea en el intercambio epistolar previo, como en la contestación de demanda, limitándose a acompañar con esta última, la certificación correspondiente al período desempeñado para W. I. de A. S.A. sin incluir la pertinente a A. S.A. para la que prestara servicios anteriormente el actor y que fuera fusionada por absorción –según constancia de fs.30- por la primera (art. 360 inc.1 CPCC y art. 57 LCT).

Si a ello agregamos que pese a ser ordenada por la jueza *a quo* al proveer las pruebas, no se exhibió la documentación laboral prevista en el art. 52 LCT, operando plenamente la presunción del art. 55 LCT y además, tales previsiones legales se confrontan con el resultado de la prueba informativa a AFIP que da cuenta del historial laboral del actor, mediante el resumen de la situación previsional, tanto para la firma A. como para la aquí demandada W., poco es lo que se puede agregar y tales circunstancias, sellan a mi juicio, la

suerte del agravio en sentido favorable a la pretensión del apelante.

El agravio prospera.

Respecto a los agravios de la demandada, quien se queja por la multa impuesta en concepto del art. 80 LCT.

Al respecto, resulta de vital importancia un repaso de las obligaciones de las partes en punto al tema en debate, una vez extinguida la relación laboral.

En este sentido, no resulta ocioso mencionar que originalmente, el plazo otorgado por el art. 80 LCT para la entrega de los certificados mencionados en la norma, era de dos días, los cuales, dificultaba su cumplimiento en los hechos, debido a la demora que podía implicar la recolección de todos los datos que en ellos debía volcarse, tanto más en relaciones laborales de mucha antigüedad, con distintas remuneraciones y categorías, por ej., y a los efectos de facilitar a los empleadores el cumplimiento de dicha obligación.

Por ello, en la evolución legislativa del art. 80 LCT, en el párrafo agregado por el art. 45 de la Ley 25345, reglamentada por el Decreto n° 146/01 se estableció un plazo de entrega de tales certificados en 30 días.

De esta manera, el plazo previsto en el decreto, permite a los empleadores recolectar la documentación y la información necesaria para dar cumplimiento a la norma de mención.

Ahora bien, en el *sub examine*, la relación laboral culminó el 31/7/2018 y el empleador fue intimado en

función del art. 80 LCT por comunicación de fecha 22/1/2019; 20/2/2019 y 16/5/2019.

Esto significa claramente, que la obligación del empleador de hacer entrega de la documentación laboral prevista en la norma de mención fue incumplida por la empleadora. El plazo de treinta días opera de manera que la intimación por el trabajador no pueda realizarse antes de vencido el mismo, reitero, con la finalidad de darle el tiempo de confección necesaria al trabajador, pero no debe interpretarse en modo alguno, de manera que si no hay intimación, el empleador no los entregue. La intimación al cumplimiento, no debiera ser necesaria, sino que la obligación debió cumplirse dentro de los treinta días. De allí que si la empleadora no cumple en ese plazo, el trabajador tiene el derecho a intimarlo a tal efecto, y este debe cumplir la obligación en el término de dos días.

En el caso, claramente la empleadora había incumplido la obligación de entrega al finalizar la relación laboral, por ello, cuando ante el incumplimiento de entrega, el actor intimó en los términos del art. 80 LCT y por el plazo previsto en el Decreto 146 -2 días-, le fue respondido que se encontraban a disposición en sede de la empresa, se presenta y el empleador nuevamente volvió a incumplir al no avenirse a la entrega, motivando dos nuevas intimaciones, que fueron incumplidas, debiendo acudir a su reclamo judicial. En última instancia, de haber estado la documentación efectivamente a disposición del trabajador, como esgrimiera el empleador, ante su falta de retiro por el trabajador, debió consignarlos sea en

sede administrativa o bien en sede judicial, a fin de liberarse de su obligación.

De allí que por más esfuerzos que dedique el quejoso en alegar su razón, no ha logrado demostrar el cumplimiento de su entrega en tiempo y forma, y de hecho, las certificaciones acompañadas con la contestación de demanda (fs. 52/61) no reflejan la totalidad del tiempo trabajado ni el tipo de servicios realizados, con lo que tampoco pueden esgrimirse en cumplimiento de la normativa obligatoria (art. 80 LCT y art. 3 del Dec. nro.146/01).

En suma, el plazo de treinta días previsto en el decreto 146 opera en favor del empleador a fin de que el exiguo plazo de dos días que establecía el art. 80 LCT no lo perjudique por imposibilidad material de llevarlo a cabo, pero en modo alguno lo exime de cumplir espontáneamente la obligación de entregar la documentación al finalizar la relación laboral, cualquiera sea la causa. A su vez, este plazo en modo alguno perjudica al trabajador en sus derechos, que podrá ejercer siempre que su acción no se encuentre prescripta en relación al certificado de trabajo, e incluso más allá de ese plazo en relación a la constancia documentada de la obligación de ingresar los aportes a la seguridad social (art. 80, 1er. párr.) que por ser de naturaleza previsional es ajena a dicho plazo de prescripción.

En consecuencia, toda vez que el empleador no ha logrado demostrar el cumplimiento de su parte de la obligación prevista en el art. 80 LCT en tiempo y forma, lo expuesto habilita por sí, la procedencia de la multa prevista en el art. 80 LCT a más de la confección de los

certificados correspondientes, dispuestos en el pto. 1 del resuelvo y conforme los servicios diferenciales respecto a los que se resuelve al tratar los agravios de la actora.

Despejada la procedencia de la multa y en torno a la cuantía de la misma, se queja el apelante en tanto la jueza *a quo* ha considerado la remuneración del mes de febrero de 2018 que incluye el rubro de vacaciones.

Cabe destacar que el cuarto párrafo del art. 80 LCT, aplicable según la fecha del despido, establece una sanción indemnizatoria equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año durante el tiempo de prestación de servicios, si este fuera menor.

Así las cosas, la remuneración tomada por la sentenciante se aparta de la mensualidad exigida por la norma, al comprender el pago de la licencia anual. Por esta razón, en este sentido juzgo acertado y adhiero a la remuneración postulada por el colega que abre el acuerdo, que surge de los recibos acompañados por el actor en fs. 18 e informativa a AFIP agregada al sistema con fecha 26/5/22, correspondiente al mes de mayo de 2018, por la suma de $157.935,67, lo que totaliza por aplicación de la norma, la suma de $473.807,01, suma por la que prospera la multa art. 80 LCT.

El agravio prospera parcialmente.

Llegado este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la actora, debiendo la empleadora confeccionar la certificación de servicios y remuneraciones del actor reconociendo desde el inicio de la relación laboral -13/12/2006- y hasta su extinción

-31/7/2018-, las tareas insalubres encuadradas en el Decreto nro. 2136/74. Asimismo, corresponde acoger parcialmente el recurso planteado por la accionada, tomando como mejor remuneración mensual, normal y habitual, la correspondiente al mes de mayo de 2018, por la suma de $157.935,67 a los efectos de calcular la multa prevista en el art. 80 LCT.

La modificación efectuada a la sentencia de grado no amerita, a mi criterio, la modificación sobre imposición de costas y regulación de honorarios de grado, la que se mantienen (art. 282 CPr.).

Costas de esta instancia a la demandada vencida (art. 69 CPr.), regulando los honorarios profesionales de los letrados actuantes, por la parte actora, conjuntamente, en el 30% y por la demandada, en el 25%, en ambos casos de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder (art. 13 de la Ley XIIInro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el primer votante, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

3) Modificar la Sentencia nro. 195/23 de fecha 3 de octubre de 2023 y su aclaratoria nro. 207/23, establecer que la empleadora deberá confeccionar la certificación de servicios y remuneraciones del actor

reconociendo desde el inicio de la relación laboral 13/12/2006- y hasta su extinción -31/7/2018-, las tareas insalubres encuadradas en el Decreto nro. 2136/74 y fijar como mejor remuneración mensual, normal y habitual, la correspondiente al mes de mayo de 2018 por la suma de ciento cincuenta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos con sesenta y siete centavos ($157.935,67) a los efectos de calcular la multa prevista en el art. 80 LCT.

4) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

5) Imponer las costas de la alzada a la demandada.

6) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. E. de V. y a la Dra. M. C. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y a la Dra. M. A. F. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174 y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL nro. 37 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"